



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02154-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCA LILIA, VASQUEZ ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre del 2010

VISTO

El *pedido de nulidad* -debe decir *reposición*- presentado por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución (auto) de fecha 10 de setiembre del 2010 que declaró improcedente su *pedido de reposición*; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los *decretos* y *autos* que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El Recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que la resolución de fecha 10 de setiembre del 2010, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente el *pedido de reposición* interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero, sustentándolo en *que tal pedido de reposición deviene en improcedente por extemporáneo; y es que dicho pedido ha sido interpuesto fuera del plazo de tres días establecido en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional antes citado. En efecto, se aprecia de autos que la resolución cuestionada a través del pedido de reposición le fue notificada a la peticionante en su domicilio procesal en fecha 6 de setiembre del 2010, hecho corroborado por la propia peticionante en su escrito de reposición, habiéndose interpuesto el presente pedido recién en fecha 10 de setiembre del 2010, es decir, de manera extemporánea.*
3. Que, a través del *pedido de autos*, la peticionante solicita la reposición de la resolución de fecha 10 de setiembre del 2010 argumentando que la Resolución Administrativa 1325-CME-PJ regula y fija los términos de la distancia, y para el presente caso es de un día entre Lima y Chimbote, entonces el recurso de reposición interpuesto el 10 de setiembre del 2010 está dentro del plazo hábil o en el término de la distancia.
4. Que de autos se aprecia que la peticionante señaló domicilio procesal en *Calle Las Musas 214, San Borja, Lima*, habiéndosele notificado válidamente todas las actuaciones procesales en dicho domicilio procesal; razón por la cual no cabe admitirse alegación nueva alguna relacionada con el cómputo de los plazos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47



EXP. N.º 02154-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCA LILIA, VASQUEZ ROMERO

procesales más el término de la distancia de ciudades ubicadas en provincias. Por ello, debe desestimarse el presente pedido, y exhortar a la peticionante realizar un mayor estudio y análisis de los autos al momento de promover cualquier articulación procesal futura, pues pedidos como el descrito lo único que generan es un retardo en la impartición de justicia de casos que si revisten relevancia constitucional y por lo tanto merecerían una tutela de urgencia, pero que se ven postergados innecesariamente a fin de resolver y proveer tales pedidos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el *pedido de reposición*.

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR